

REPUBLICA DE COLOMBIA

**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA**

**Radicación: 08001-31-05-008-2018-00160-00**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL CON CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

**Instaurado por: ESTELA JUDITH FORERO GUERRA**

**Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES.**

Barranquilla, once (11) de Marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Siendo la hora y la fecha previamente señaladas conforme a lo dispuesto en el artículo 42, numeral 3º del CPTSS, procede este Despacho a resolver sobre las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada PROTECCION S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, contra el auto calendado Julio 14 de 2023, librado de conformidad con la decisión emitida por la Sala Primera de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de esta ciudad, en la que se ordenó modificar lo resuelto por esta Agencia Judicial en el sentido de declarar la nulidad de la afiliación a la administradora ejecutada (PROTECCION S.A.) y que cumplido lo anterio, condenó a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la pensión de vejez concedida a partir del 1º de Agosto de 2018, su correspondiente retroactivo debidamente indexado, y, aplicando los descuentos correspondientes a los aportes destinados al sistema de Seguridad Social en Salud, así como las costas del proceso ordinario.

**CONSIDERACIONES**

PROTECCION S.A. en escrito allegado por vía digital, formuló excepciones así:

1. EXCEPCION PARCIAL DE PAGO
2. IMPOSIBILIDAD DE ORDENAR NUEVAMENTE EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE UN MISMO ORIGEN

COLPENSIONES, por su parte, a través de apoderado judicial, dio respuesta a la demanda ejecutiva-cumplimiento de sentencia, y propone las siguientes excepciones de fondo:

1. IMPOSIBILIDAD DE ADELANTAR MEDIDAS CAUTELARES CONTRA COLPENSIONES
2. PRESCRIPCION
3. EXCEPCION DE BUENA FE

Así las cosas, procede esta agencia judicial a resolver lo que en derecho corresponda, para lo cual se considera,<sup>1</sup>

## **DE LA RESTRICCIÓN DE EXCEPCIONES DE FONDO PARA CIERTOS TÍTULOS.**

En primer lugar, se tiene claro que existen limitaciones dirigidas a los sujetos procesales que pretenden formular excepciones, que contempla el CGP, y recaen sobre ciertos títulos ejecutivos.

El título ejecutivo que no permite la proposición libre de excepciones, está consagrado en el precepto 442-2, referido a que cuando se cobren "obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida".

Es claro que por hechos anteriores a los actos fuente de las obligaciones cobradas (providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerce función jurisdiccional), no pueden formularse excepciones, pues trátese de una limitación fundada en la necesidad de respetar la sentencia debidamente ejecutoriada, y la consecuente seguridad jurídica que emana de esos actos, pues si ya en los escenarios donde se produjeron se puso fin a las controversias ciertas o eventuales que hubiesen podido tener las partes, no luce razonable que luego puedan volverse a plantear. Es más, las únicas excepciones o defensas permitidas son:

1) Las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la providencia respectiva o la aprobación de la conciliación o transacción, esto es, por hechos nuevos y sin volver a situaciones anteriores.

2) La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, que se basa en hechos anteriores a la providencia objeto de ejecución, puede plantearse como excepción en el proceso ejecutivo que se promueva. Esta regla del art. 442-2 del CGP tiene que compaginarse con el art. 134 del CGP, que permite alegar la nulidad por las referidas causas, "en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades" (inciso segundo); e inclusive en el proceso ejecutivo puede alegarse con "con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal".

Pero debe tomarse en cuenta que esa nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, sólo puede beneficiar a quien la haya invocado, como precisa la parte final del citado art. 134.

3) La pérdida de la cosa debida, que a términos del art. 1625, numeral 7, del Código Civil es una forma de extinción de las obligaciones, debido a una imposibilidad. No sobra recordar que esta especial forma extintiva se refiere a bienes de especie o cuerpo cierto, no de género porque éste no perece (genera non pereunt) y su pérdida no extingue la obligación, como reza el art. 1567 del C.C.; aunque puede haber excepción cuando se trata de géneros que se determinan o concretan por su precio, peso o medida, según ejemplifica el precepto 1877, inciso segundo, del mismo código.

## **Conclusiones.**

Teniendo en cuenta que hay unas restricciones a la formulación de excepciones que están consagradas en las normas del CGP, en tratándose de ejecuciones basadas en cauciones judiciales para los procesos y en providencias o actos jurisdiccionales aprobatorios de conciliación o transacción, ya vistas, que de proponerse **deben rechazarse de plano**, como en efecto se hará en la parte resolutiva de este proveído, exceptuando las de PAGO y PRESCRIPCION planteadas.

Ahora sin perjuicio de lo antes decidido, es oportuno pronunciarnos sobre los argumentos de la defensa así:

Analizando los argumentos planteados por PROTECCION S.A., en lo que se refiere a la EXCEPCION DE PAGO PARCIAL, se aprecia en el plenario que en su escrito adjunta copia de la constancia de SIAFP en la que certifica el traslado de la actora a COLPENSIONES, y, revisando la página web del banco Agrario se observa la consignación efectuada por PROTECCION S.A. y que corresponden a las costas a su cargo. Es decir, que podría este Fallador inferir que PROTECCION S.A. ha dado cumplimiento a la sentencia, resultando probada la excepción de PAGO, y que resulta procedente acceder a la petición de la ejecutante respecto de la entrega del depósito judicial consignado por concepto de costas; así las cosas, cumplido lo anterior, se daría por terminado el proceso contra PROTECCION S.A.

Por otra parte, con respecto a las excepciones planteadas por COLPENSIONES, sea entonces lo primero referirnos a la **INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS**, formulada por el apoderado demandando, tenemos los siguientes:

### **1. Análisis de la regulación normativa de las medidas cautelares en los procesos laborales: Inembargabilidad:**

El legislador ha considerado importante otorgar un tratamiento especial al Estado cuando tiene el carácter de deudor, situación que encuentra fundamento en el artículo 63 Superior, y así mismo debe evitarse que la actividad estatal esencial resulte afectada o paralizada, cediendo ante una pretensión privada en una distorsión de la razón de ser de la organización política.

En este sentido la Constitución estableció el principio de inembargabilidad para evitar que el flujo financiero de la Nación fuera congelado en virtud de medidas judiciales, excluyendo el Presupuesto General de la Nación como garantía o prenda para los particulares.

De ahí que los artículos 16 de la Ley 38 de 1989, 19 del Decreto 111 de 1996, y 91 de la Ley 715 de 2001 consagran la inembargabilidad de las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General, sobre el interés particular, con el objeto de cristalizar la planificación y ejecución de las obras sociales, sin que sufran retraso alguno.

### **2. Autorización Legal para la embargabilidad en los procesos laborales.**

No obstante, y a la luz de los ~~actuales~~ principios, la jurisprudencia constitucional (Sentencia C-588 de 2003, expediente D.4361), en la

actualidad se posibilita afectar con embargo los recursos del Sistema General de Participaciones, establecidos en la Ley 715 de 2001, que reciben las entidades territoriales por concepto de transferencias. Por analogía se aplica esta normatividad al Instituto de Seguro Social.

### **3. Interpretación sistemática de la normatividad sobre inembargabilidad.**

La aplicabilidad de las normas relativas a la embargabilidad de los dineros destinados al pago de pensiones contiene su validez en el contenido del artículo 48 de la Constitución Política que establece:

“No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferente de ella...”

Por lo anterior la Ley 100 de 1993 en los artículos 134 y 182 en concordancia estableció:

*“ARTICULO 134.- Inembargabilidad. Son inembargables:*

*Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.*

*Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.*

*Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.*

*Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.*

*Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.*

*Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bonos de que trata la presente ley.*

*Los recursos del fondo de solidaridad pensional (...).*

De la normatividad en comento, se colige que el principio de inembargabilidad, resulta aplicable para aquellos embargos distintos a lo relacionado con los derechos pensionales y todos los demás que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social, por lo que se puede inferir de forma clara que los embargos que devengan como resultado de sentencias judiciales, que reconozcan derechos fundamentales como la seguridad social, pensiones y acreencias laborales de los cuales es garante y responsable directo el Estado Colombiano deben tener una protección efectiva que se concreta con el pago de los mismos.

Este razonamiento fue reforzado, por la Corte Constitucional, que en Sentencia señaló que dicho principio de inembargabilidad es aplicable

solamente en el entendido que cuando se trate de sentencias judiciales, los funcionarios competentes deben adoptar las medidas conducentes al pago de las mismas dentro de los plazos establecidos en las leyes.

Normativa objeto de demanda de Constitucionalidad por la vulneración de los derechos a la Igualdad y al acceso a la Administración de Justicia en el artículo 13 y 229 de la Carta; para cuyo análisis la Corte Constitucional precisó aspectos relacionados con la conformación del Sistema General de Participación y los criterios fijados en la jurisprudencia frente a la inembargabilidad de los recursos públicos y sus excepciones, así como la ausencia de cosa juzgada constitucional. Tópico sobre el cual finalmente la Honorable Corte Constitucional resolvió en Sentencia C-566 de 2003 M.P. Álvaro Tafur Galvis, resolvió:

*"Para la alta Corporación, es claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto pues en el ejercicio de la competencia asignadas al legislador en este campo para sustraer determinados bienes de las medidas cautelares de embargo necesariamente debe respetar los principios constitucionales y los derechos reconocidos en la constitución dentro de los que cuentan el derecho a una vida digna, igualdad y acceso a la administración de justicia, ya que la excepción al principio de la inembargabilidad tiene que contar con unos requisitos indispensables."*

Para sustentar dicha conclusión dijo la Corte en sentencia C-354 de 1997 M.P. Antonio Barrera Carbonell, lo siguiente:

*"... El principio del reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales y fundamentales de las personas, el principio de la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el estado y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: Los generales del Estado tendientes asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente" (Subraya fuera del texto).*

De tal suerte, que si no se decreta el embargo y las medidas cautelares contra COLPENSIONES, el proceso judicial que nos ocupa no cumpliría su cometido, se estarían violando derechos enunciados anteriormente de raigambre constitucional, por cuanto COLPENSIONES, si bien se nutre con transferencias del Sistema General de Participación, también se nutre de otros recursos distintos a los anteriores, los cuales no están protegidos por el principio de inembargabilidad; en el caso sub judice, como el pago dimana de una obligación pensional este procede si la cuenta embargada corresponde a los dineros destinados a esos rubros. No se podrá embargo dineros destinados a salud u otra contingencia diferente a pensión.

Entonces es claro, que esta excepción está llamada a no prosperar por cuanto no todos los dineros que recibe COLPENSIONES provienen del Sistema General de Participación, por ser ésta una Empresa Industrial y Comercial del Estado.

Ahora bien, refiriéndonos a la excepción de **PRESCRIPCION**, alega la ejecutada como argumento de su proposición que sin que signifique su

allanamiento a la ejecución, solicita la declaratoria de prescripción trienal impuesta en el artículo 151 del CPTSS en caso de que sea procedente, por parte del Despacho. Observa este Fallador que no procedería la aplicación de la excepción invocada, toda vez que nos encontramos ante una ejecución para lograr el cumplimiento de una decisión judicial debidamente ejecutoriada en la que se declaró un derecho a partir de Agosto 1º de 2018, en el que no cupo la aplicación de fenómeno prescriptivo alguno. Es decir que la prescripción invocada resulta no probada e improcedente.

Como bien se manifestó en líneas anteriores, las excepciones de mérito en materia de ejecuciones de sentencias judiciales son taxativas, y en el caso de la **BUENA FE** invocada por COLPENSIONES, esta no se encuentra relacionada en la norma indicada. Por lo tanto, aunque es clara la buena fe que acompaña a las actuaciones realizadas por COLPENSIONES en el presente proceso, actualmente no ha manifestado haber dado cumplimiento a la condena a su cargo, únicamente en lo que respecta al pago de costas y agencias en derecho del proceso ordinario, y en consecuencia esta excepción de BUENA FE será declarada improcedente y se ordenará seguir adelante con la ejecución.

COLPENSIONES ha informado al Despacho de la consignación realizada por concepto de costas procesales del trámite ordinario, y la ejecutante ha solicitado la entrega del depósito judicial constituido; esta Célula Judicial accederá a lo solicitado, declarando el cumplimiento de la condena respecto de las costas del trámite ordinario.

Finalmente, teniendo en cuenta el juramento rendido por la parte actora, esta Unidad Judicial decretará las medidas cautelares solicitadas. En virtud de lo dispuesto en los artículos 100 y 101 del CPTSS, se decreta el embargo y retención de los dineros que COLPENSIONES, entidad de derecho público con NIT. 900.336.004-7, tenga o llegase a tener en los productos financieros a su nombre en las entidades bancarias y financieras indicadas por el ejecutante, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO; limitando la suma en CIENTO VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUARENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$127.442.046,42).

En razón y merito a lo expuesto, el Juzgado Octavo laboral del Circuito del Distrito Judicial de Barranquilla,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENESE** la entrega de los depósitos judiciales No. 416010005049917 de Julio 18 de 2023 y el No. 416010005069523 de Agosto 23 de 2023, ambos por la suma de \$2.068.526.00, consignado por las pasivas, a favor de la actora quien recibirá a través de su apoderada judicial facultada, Dra. LUISA FERNANDA GARCIA CAÑATE identificada con la C.C. No. 1.045.683.592 expedida en Barranquilla y portadora de la T.P. No. 273.510 del CSJ.

**SEGUNDO: DECLARESE PROBADA** la excepción de pago planteada por el apoderado judicial de PROTECCION S.A. por lo expuesto en precedencia.

**TERCERO: DESE** por terminado el proceso contra PROTECCION S.A. conforme a lo considerado en líneas anteriores.

**CUARTO: DECLARENSE NO PROBADAS** las excepciones de mérito planteadas por el apoderado judicial de COLPENSIONES tal como se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO: DECLÁRESE EJECUTORIADO** el auto calendado Julio 14 de 2023, mediante el cual se libró Mandamiento de Pago contra COLPENSIONES, en el presente asunto.

**SEXTO: ORDÉNESE** seguir adelante la ejecución contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.-

**SEPTIMO: ORDENESE** a los apoderados una vez ejecutoriado el presente auto, presenten la liquidación del crédito, de conformidad con el Art.446 del C.G.P., que por analogía se aplica a esta jurisdicción.

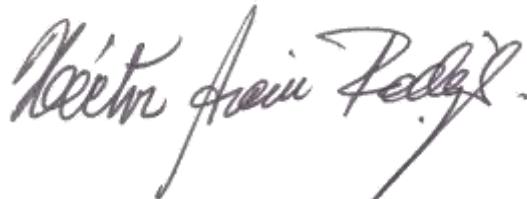
**OCTAVO: FÍJESE** la suma TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/L (\$3.900.000,00) como Agencias en Derecho a favor de la parte actora, señora ESTELA JUDITH FORERO GUERRA y a cargo de la parte demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de conformidad a lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicado por remisión analógica. Inclúyase este valor en la liquidación del crédito.

**NOVENO: DECRETESE** el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** en las cuentas corrientes o de ahorro en las entidades bancarias y financieras, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, destinadas al pago de sentencias, conciliaciones u otros conceptos, a excepción de lo que recibe la administradora proveniente al sistema general de participación, los cuales son inembargables, informando que el fundamento de la medida decretada se encuentra en la sentencia condenatoria dictada por la Sala Primera de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de esta ciudad.

Este embargo se limitará hasta la suma CIENTO VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUARENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$127.442.046,42), sin perjuicio de lo reglado en el parágrafo único del art. 594 del CGP.

Por Secretaría librense los oficios correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**



**HECTOR MANUEL ARCON RODRIGUEZ**  
**JUEZ**

PC